



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jirmda.com; j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 Radicado: No. 8: 201-40-003-001-2015-0144-00
 Demandante: AGROPECUARIO DE COMERCIO AGROCOM LTDA
 Demandado: HERNIS BORNAY CABRERA TORRES Y CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ

Atendiendo la 1ª liquidación allegada por la parte actora (FL/36-37C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 06 de mayo de 2015 (FL/13 C1).
- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Pagaré FY.010/12

Intereses Moratorios desde 02 de octubre de 2014 hasta 28 de febrero de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	29	\$16.758.448	\$344.816
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$16.758.448	\$356.706
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$16.758.448	\$356.706
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$16.758.448	\$357.370
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$16.758.448	\$357.370
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$16.758.448	\$357.370
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$16.758.448	\$360.025
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$16.758.448	\$360.025
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$16.758.448	\$360.025
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$16.758.448	\$358.200
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$16.758.448	\$358.200
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$16.758.448	\$358.200
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$16.758.448	\$359.362
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$16.758.448	\$359.362
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$16.758.448	\$359.362
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$16.758.448	\$365.157
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$16.758.448	\$365.157
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$16.758.448	\$365.157
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$16.758.448	\$379.305
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$16.758.448	\$379.305
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$16.758.448	\$379.305
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$16.758.448	\$392.351
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$16.758.448	\$392.351
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$16.758.448	\$392.351
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$16.758.448	\$402.872
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$16.758.448	\$402.872
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$16.758.448	\$402.872
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$16.758.448	\$408.507
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$16.758.448	\$408.507
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$16.758.448	\$408.507
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$16.758.448	\$408.347
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$16.758.448	\$408.347
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$16.758.448	\$408.347



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$16.758.448	\$402.710
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$16.758.448	\$402.710
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$16.758.448	\$394.623
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$16.758.448	\$389.263
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$16.758.448	\$386.168
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$16.758.448	\$383.067
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$16.758.448	\$381.759
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	28	\$16.758.448	\$361.184
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$15.534.203

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 16.758.448	\$ 15.534.203	\$ 32.292.651

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.292.651).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

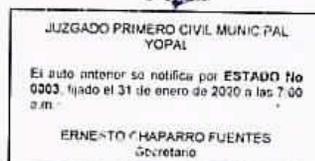
PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.292.651), hasta 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Referente a la solicitud de la entrega de títulos una vez ejecutoriada se ordena la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2010-0142-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
Demandado: SUNILDA LOPEZ GARZON.

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/103-104 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 03 de marzo de 2010 (FL/25 C1) y 20 de octubre de 2016 (FL/87 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 15 de marzo de 2016 hasta 30 julio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	15	\$6.293.375	\$68.565
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.293.375	\$151.232
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.293.375	\$151.232
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.293.375	\$148.195
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.293.375	\$146.182
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.293.375	\$145.019
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.293.375	\$143.855
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.293.375	\$143.364
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.293.375	\$145.325
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.293.375	\$143.302
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.293.375	\$142.073
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.293.375	\$141.827
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.293.375	\$140.841
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.293.375	\$139.297
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.193.805



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 14.476.793	\$ 4.193.805	\$18.670.598

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.670.598).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.670.598), hasta 30 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El día anterior se notificó por ESTADO No
 0003, según el 31 de enero de 2020 a las 7:00
 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palazo de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cendoj.gov.co j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2010-404
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
Demandado: JUAN PABLO GOMEZ CARREÑO Y OTRO.

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/136-137 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 16 de junio de 2010 (FL/26-27 C1) y 20 de octubre de 2016 (FL/120 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 15 de junio de 2016 hasta 30 marzo de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	15	\$6.400.000	\$72.428
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.400.000	\$149.838
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.400.000	\$149.838
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.400.000	\$149.838
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.400.000	\$153.856
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.400.000	\$153.856
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.400.000	\$153.856
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.400.000	\$156.008
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.400.000	\$156.008
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.400.000	\$156.008
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.400.000	\$155.946
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.400.000	\$155.946
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.400.000	\$155.946
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.400.000	\$153.794
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.400.000	\$153.794
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.400.000	\$150.705
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.400.000	\$148.658
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.400.000	\$147.476
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.400.000	\$146.292
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.400.000	\$145.793
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.400.000	\$147.788
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.400.000	\$145.730
TOTAL INTERES MORATORIOS							\$3.259.400

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 19.308.008	\$ 3.259.400	\$ 22.567.408

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$22.567.408).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

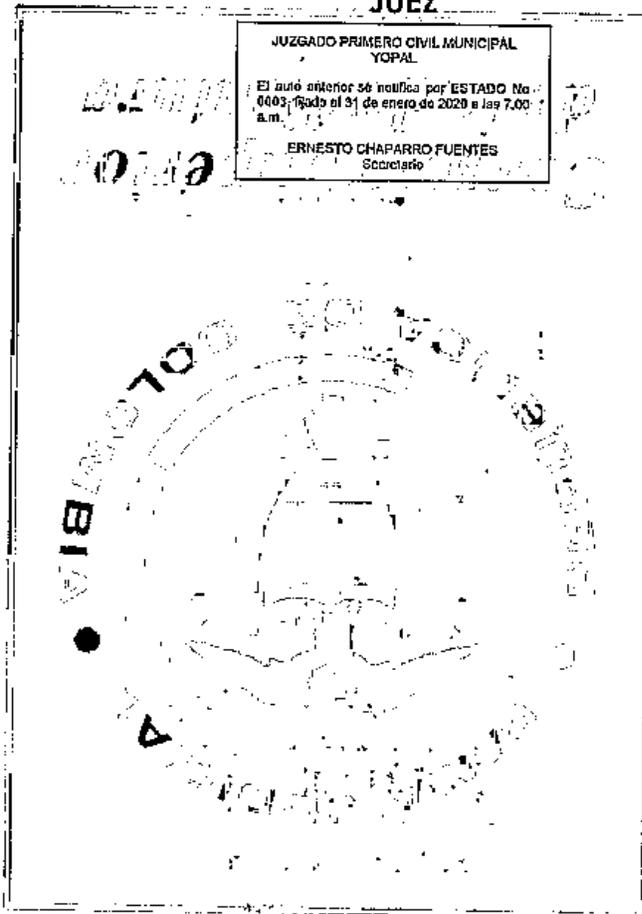
RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$22.567.408), hasta 30 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j01cm1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2009-0171-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
Demandado: MARISOL CASTIBLANCO COGUA Y OTRA.

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/64-66 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 23 de julio de 2009 (FL/25 C1) y 30 de abril de 2014 (FL/47 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito liquidando desde el 15 de diciembre del 2009 y no concorde a la actualización del crédito aprobada hasta el 30 de octubre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 01 de noviembre de 2014 hasta 30 enero de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$3.447.020	\$73.370
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$3.447.020	\$73.370
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$3.447.020	\$73.507
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$3.447.020	\$73.507
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$3.447.020	\$73.507
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.447.020	\$74.053
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.447.020	\$74.053
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.447.020	\$74.053
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.447.020	\$73.678
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.447.020	\$73.678
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.447.020	\$73.678
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.447.020	\$73.917
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.447.020	\$73.917
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.447.020	\$73.917
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.447.020	\$75.109
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.447.020	\$75.109
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.447.020	\$75.109
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.447.020	\$78.019
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.447.020	\$78.019
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.447.020	\$78.019
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.447.020	\$80.702
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.447.020	\$80.702
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.447.020	\$80.702
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.447.020	\$82.866
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.447.020	\$82.866
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.447.020	\$82.866
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.447.020	\$84.025
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.447.020	\$84.025
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.447.020	\$84.025
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.447.020	\$83.992
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.447.020	\$83.992
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.447.020	\$83.992
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.447.020	\$82.833



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.447.020	\$82.833
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.447.020	\$81.169
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.447.020	\$80.067
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.447.020	\$79.430
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.447.020	\$78.792
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.447.020	\$78.524
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.049.991

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$7.985.675	\$ 3.049.991	\$ 11.035.666

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE ONCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.035.666).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de ONCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.035.666), hasta 30 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0003, fijado el 31 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1249
Ejecutante: ENERCA S.A. E.S.P.
Ejecutada: JOSE DANIEL PEREZ GONZALEZ

D. D. ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado, como quiera que el título valor que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. para que se configure como título ejecutivo. La norma evocada consagra que: "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)".

(Cursiva y subrayado del despacho).

De conformidad con el precepto citado y del estudio del título valor allegado al proceso se considera que existen las siguientes inconsistencias:

1. NO EXISTE CLARIDAD FRENTE AL ORIGEN DEL CAPITAL COBRADO

En primer lugar, en cuanto al cobro de las sumas correspondientes a capital o al valor a pagar según lo enuncia la parte actora, sobre dicho monto no se explica la forma de su causación; en las facturas anexas a la demanda no se observa de donde se originan dichos valores, solamente se incorpora en el título, pero no es concordante con el cálculo del consumo consignado en las facturas.

Luego y teniendo en cuenta que el servicio prestado es por regla general mensual o bimestral, salvo las excepciones previstas, la empresa de energía debió haber expedido y allegado al proceso las facturas relativas a los meses adeudados conforme a los valores que por concepto de capital se cobran en la demanda.

2. EL TÍTULO VALOR NO DESCRIBE LOS PERIODOS FACTURADOS

En consonancia con lo anterior, revisado el contenido de las facturas en ella no se relaciona en detalle los periodos que se adeudan y por los cuales se origina el valor a cancelar, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art. 148 de la ley 142 de 1994;

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comprarán éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De la misma forma y como quiera, que la norma ya referida, remite para el cumplimiento de los requisitos, a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, en el mismo frente a los requisitos de la factura se pactaron entre otros:

CLAUSULA 24.- REQUISITOS DE LA FACTURA: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.

Por consiguiente en el título valor - factura (ni en la demanda) se menciona el período dentro y en virtud del cual se generan las sumas cobradas, no se detalla de ninguna manera a que meses corresponde las sumas cobradas cuyo reconocimiento reclama.

3. AUSENCIA DE ENTREGA DEL TÍTULO DE CONOCIMIENTO PARA EL PAGO DE LA FACTURA O RECLAMACIÓN POR EL SUScriptor.

Las obligaciones cuyo pago se ejecutan se relacionan con la prestación del servicio público domiciliario de energía, servicio que entre otros se encuentra regulado por la Ley 142 de 1994.

Dentro de esta ley se estipula cual es la naturaleza como los requisitos que deben contener las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios públicos. Así en cuanto a la naturaleza se preceptúa que:

**CAPÍTULO VI.
DE LAS FACTURAS**

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a la norma, las facturas deben ser puestas en conocimiento de los usuarios para que puedan dispensar su pago en la oportunidad correspondiente o en su defecto realizar la reclamación pertinente. Así mismo menciona la parte actora que le son aplicables a este título lo previsto en los Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, normas que consagran la entrega de la factura y su aceptación por el obligado o devolución en caso dado, lo cual en efecto aquí no se verifica. No obstante por fuera de lo dicho no se acredita que la factura

- haya sido debidamente entregada al usuario en la oportunidad debida, situación que no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia.

En tratándose de los requisitos de la factura, la precitada ley remite o se sujeta a los que se hayan previsto en el Contrato de condiciones uniformes que celebra la empresa con el suscriptor, el cual debe reunir un mínimo de requisitos para su validez y eficacia. Así prescribe la norma:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraron éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Subrayado fuera del texto original.

Como se observa, el contrato debe ser claro en su contenido, debe proporcionar la información que el usuario necesite para comprender el servicio prestado y su valor dentro del período correspondiente. Así mismo consagra expresamente conforme al apartado subrayado que el suscriptor no está obligado a cumplir las obligaciones que consigne la factura, sino hasta después que haya conocida esta. Por manera que advierte la imprescindible necesidad de comunicación al usuario respecto a la factura que se elabora con base en el servicio prestado.

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración del despacho, la parte actora allega junto con las facturas; "CONTRATO CON CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA" en el que hacen parte las estipulaciones que rigen la prestación como el cobro del servicio de energía.

En la Cláusula 27 "Oportunidad y Lugar de entrega de la factura", se establece que: La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

Ahora bien, el mérito ejecutivo de un documento se perfecciona siempre y cuando reúna las características que indica la norma, esto es que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible, requisitos sin los cuales no puede librarse la orden de pago que reclama el acreedor.

En torno al primer requisito; la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación supone que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Debe ser expresa en cuanto a la instrumentación de la obligación es decir en donde la misma se incorpora y se exterioriza y finalmente exigible en cuanto pueda cobrarse, es decir sin que exista condición suspensiva o plazo pendiente.

Por lo dicho, en el presente asunto no se encuentra una obligación clara, por el contrario resulta una pretensión oscura debido a la incertidumbre que genera el origen de la obligación frente a su causación y monto, así como la falta de demostración respecto a la comunicación que de la misma ha debido hacerse suscriptor oportunamente, circunstancias éstas que le restan ostensiblemente nitidez a la obligación para su debida ejecución.

El presupuesto de claridad para la configuración del título representa una exigencia no solo prevista por el legislador sino desarrollada por la Jurisprudencia en materia de ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores, así:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

De conformidad con los planteamientos antes expuestos, las normas evocadas y el análisis jurisprudencial citado al estudio de la presente Litis, es ineludible concluir que la obligación que pretende ejecutar la parte demandante carece de claridad, como tampoco es expresa y exigible.

Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE "ENERCA S.A." contra JOSE DANIEL PEREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer al Doctor DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY Y LOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003, fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747/13 S.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1248
Ejecutante: ENERCA S.A. E.S.P.
Ejecutada: CARLOS ROBERTO RODRIGUEZ AVENDAÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago, peticionado como quiera que el título valor que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P para que se configure como título ejecutivo. La norma evocada consagra que: *"podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)".*

(Cursiva y subrayado del despacho).

De conformidad con el precepto citado y del estudio del título valor allegado al proceso se considera que existen las siguientes inconsistencias:

1. NO EXISTE CLARIDAD FRENTE AL ORIGEN DEL CAPITAL COBRADO

En primer lugar, en cuanto al cobro de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.458.550), correspondiente a capital o al valor a pagar según lo enuncia la parte actora, sobre dicho monto no se explica la forma de su causación, en la factura anexa a la demanda no se observa de donde se origina tal valor solamente se incorpora en el título, pero no es concordante con el cálculo del consumo consignado en la factura.

Luego y teniendo en cuenta que el servicio prestado es por regla general mensual o bimestral, salvo las excepciones previstas, la empresa de energía debió haber expedido y allegado al proceso las facturas relativas a los meses adeudados conforme al capital cobrado en la demanda.

2. EL TITULO VALOR NO DESCRIBE LOS PERIODOS FACTURADOS

En consonancia con lo anterior, revisado el contenido de la factura en ella no se relaciona en detalle los periodos que se adeudan y por los cuales se origina el

valor a cancelar, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art.148 de la ley 142 de 1994;

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraron éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

De la misma forma y como quiera que la norma ya referida, remite para el cumplimiento de los requisitos, a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, en el mismo frente a los requisitos de la factura se pactaron entre otros:

CLAUSULA 24.- REQUISITOS DE LA FACTURA: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.

Por consiguiente en el título valor factura (ni en la demanda) se menciona el período dentro y en virtud del cual se generan las sumas cobradas, no se detalla de ninguna manera a que meses corresponde la suma de \$5.458.550 cuyo reconocimiento reclama.

3. AUSENCIA DE ENTREGA DEL TÍTULO – CONOCIMIENTO PARA EL PAGO DE LA FACTURA O RECLAMACIÓN POR EL SUScriptor.

La obligación cuyo pago se ejecuta se relaciona con la prestación del servicio público domiciliario de energía, servicio que entre otros se encuentra regulado por la Ley 142 de 1994.

Dentro de esta ley se estipula cual es la naturaleza como los requisitos que deben contener las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios públicos. Así en cuanto a la naturaleza se preceptúa que:

CAPÍTULO VI. DE LAS FACTURAS

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a la norma, las facturas deben ser puestas en conocimiento de los usuarios para que puedan dispensar su pago en la oportunidad correspondiente o en su defecto realizar la reclamación pertinente. Así mismo menciona la parte actora que le son aplicables a este título lo previsto en los Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, normas que consagran la entrega de la factura y su

aceptación por el obligado o devolución en caso dado, lo cual en efecto aquí no se verifica. No obstante por fuera de lo dicho no se acredita que la factura haya sido debidamente entregada al usuario en la oportunidad debida, situación que no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia.

En tratándose de los requisitos de la factura, la precitada ley remite o se sujeta a los que se hayan previsto en el Contrato de Condiciones uniformes que celebra la empresa con el suscriptor, el cual debe reunir un mínimo de requisitos para su validez y eficacia. Así lo prescribe la norma:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraran éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Subrayado fuera del texto original.

Como se observa, el contrato debe ser claro en su contenido, debe proporcionar la información que el usuario necesite para comprender el servicio prestado y su valor dentro del período correspondiente. Así mismo consagra expresamente conforme al apartado subrayado que el suscriptor no está obligado a cumplir las obligaciones que consigne la factura sino hasta después que haya conocida esta. Por manera que advierte la imprescindible necesidad de comunicación al usuario respecto a la factura que se elabora con base en el servicio prestado.

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración del despacho, la parte actora allega junto con la factura; "CONTRATO CON CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA" en el que hacen parte las estipulaciones que rigen la prestación como el cobro del servicio de energía.

En la Cláusula 27 "Oportunidad y Lugar de entrega de la factura", se establece que: La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

Ahora bien, el mérito ejecutivo de un documento se perfecciona siempre y cuando reúna las características que indica la norma, esto es que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible, requisitos sin los cuales no puede librarse la orden de pago que reclama el acreedor.

En torno al primer requisito; la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación supone que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Debe ser expresa en cuanto a la instrumentación de la obligación es decir en donde la

misma se incorpora y se exterioriza y finalmente exigible en cuanto pueda cobrarse, es decir sin que exista condición suspensiva o plazo pendiente.

Por lo dicho, en el presente asunto no se encuentra una obligación clara, por el contrario resulta una pretensión oscura debido a la incertidumbre que genera el origen de la obligación frente a su causación y monto, así como la falta de demostración respecto a la comunicación que de la misma ha debido hacerse suscriptor oportunamente, circunstancias éstas que le restan ostensiblemente nitidez a la obligación para su debida ejecución.

El presupuesto de claridad para la configuración del título representa una exigencia no solo prevista por el legislador sino desarrollada por la Jurisprudencia en materia de ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores, así:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

De conformidad con los planteamientos antes expuestos, las normas evocadas y el análisis jurisprudencial citado al estudio de la presente Litis, es ineludible concluir que la obligación que pretende ejecutar la parte demandante carece de claridad, como tampoco es expresa y exigible.

Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE "ENERCA S.A." contra CARLOS ROBERTO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer al Doctor DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1246
Demandante: ANYELA MUÑOZ TRUJILLO
Demandado: TUCARRO CENTRO DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la *cuantía del proceso*". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., sin indicar la cifra concreta, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones principales formuladas como quiera que no se indica si lo que se pretende es la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes. De igual forma en las pretensiones subsidiañas, no hay claridad respecto a la forma y condiciones en que debe cumplirse el contrato, omisión que debe subsanarse para la admisión y tramite del libelo introductorio.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada mediante apoderado por ANYELA MUÑOZ TRUJILLO contra TUCARRO CENTRO DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor JUAN CARLOS URRIO LA JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1245
Ejecutante: HOSPIMEDICS S.A.
Ejecutada: CRAVOMED S.A.S.

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1. del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que este fue conferido por el señor LUIS FELIPE GONZALEZ REYES quien de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de HOSPIMEDIC S.A. ostenta el cargo de primer suplente del gerente, luego y como lo refiere el mismo certificado dicho suplente solo lo reemplazara para la representación legal de la sociedad en sus faltas absolutas o temporales, de tal tenor que para reconocer personería jurídica al apoderado es necesario que se acredite la falta del representante legal principal a efectos de que pueda intervenir el suplente para la designación de mandatario judicial de la sociedad demandante.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

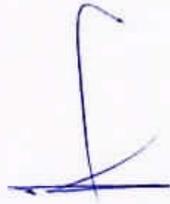
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por HOSPIMEDICS S.A. contra CENTRO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA S.A.S. "CRAVOMED S.A.S."

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.003**,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1244
Demandante: JOHANNA MILENA FIGUEREDO LIZARAZO
Demandado: NUBIA MARCELA AREVALO SALDAÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la demandada NUBIA MARCELA AREVALO SALDAÑO. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados"*. Revisada la demanda, se observa que no hay claridad respecto del fundamento fáctico de la Litis para el cobro de las sumas pretendidas; teniendo en cuenta que según lo afirma el actor se han realizado una serie de pagos, sin que se mencione como estos se han imputado a la obligación.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que de forma clara, específica e ilustrativa relacione el historial de pagos efectuados por la parte demandada, y se precise la forma como estos abonos fueron imputados a la obligación, es decir tanto al capital como a los intereses generados, indicando la fecha y la tasa de interés aplicada sobre los mismos.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por JOHANNA MILENA FIGUEREDO LIZARAZO contra NUBIA MARCELA AREVALO SALDAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor VIVIANA ALEJANDRA BECERRA BARRERA como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.003**,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2019-1243
Demandante: NIDIA FRANLEY HUERTAS SANABRIA
Demandado: UT ALIMENTANDO YOPAL

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que los documentos que se aportan como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, adolecen de los requisitos sustanciales para que se configuren como título ejecutivo, ello por cuanto se advierte que las facturas fueron aportadas en copia y no en original.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 422 del Código General del Proceso establece qué obligaciones configuran un título ejecutivo, no es menos cierto que lo que se pretende ejecutar es una obligación de carácter mercantil por cuanto se trata de un título valor que para ser tenido como tal debe cumplir los requisitos generales y especiales consagrados en el Código de Comercio y en esa medida de antaño se ha predicado que las copias o reproducciones mecánicas que de esa clase de documentos se haga no poseen la calidad de título valor.

Esto es así, porque ha de recordarse que uno de los elementos característicos de los títulos valores es la **incorporación**, entendida como la inseparabilidad entre el derecho y el papel representativo del documento, por virtud de lo cual desde luego que no se puede permitir que la copia del título tenga el mismo valor de su original, por cuanto aunado a que el derecho no puede trasladarse a otro papel, se trataría del nacimiento de uno o una infinidad de derechos distintos que atentaría contra la negociabilidad del documento original y los intereses de quien en principio se obligó a pagar determinada suma de dinero, pues podría suceder que el ejecutado se viera inmerso en varias ejecuciones respecto de una misma obligación, lo que desde luego no es procedente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

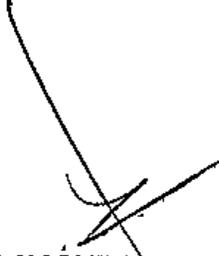
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por NIDIA FRANLEY HUERTAS SANABRIA contra UNION TEMPORAL ALIMENTANDO YOPAL.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Radiado: 85-001-40-003001-2019-695
Ejecutante: DAYAN MIREYA CARDOSO RODRIGUEZ
Ejecutada: SINTRABANCOL

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, corporación que dirimió el conflicto de competencias negativo propuesto, declarando a este despacho competente para el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba del pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía presentada mediante apoderado por DAYAN MIREYA CARDOSO RODRIGUEZ contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA "SINTRABANCOL".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2019-1265
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR CRUZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa falta de claridad en cuanto al domicilio del demandado JULIO CESAR CRUZ, por cuanto, en el encabezado señala que éste tiene su domicilio y residencia en el municipio de Paz de Ariporo y en el lugar para recibir notificaciones se refiere una nomenclatura correspondiente a la ciudad de Yopal, contrariedad que debe subsanarse.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar el domicilio de la parte demandada, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

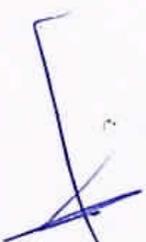
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.003**,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1261
Ejecutante: MARÍA STELLA LUNA DE FLOREZ
Ejecutada: U.T. YOPAL PAE 2018 Y OTRO

RAMA JUDICIAL
ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que la misma se dirige en contra de la UNION TEMPORAL PAE 2018, debiendo dirigirse el libelo en contra de sus integrantes quienes se encuentran legitimados por pasiva. En tal sentido es pertinente que se rehaga el libelo introductorio dirigiendo la demanda en contra de los integrantes de la unión temporal antes referida, mencionando su identificación, representación legal y domicilio conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; *"la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)"*. Revisada la demanda, se advierte que si bien se acompaña el RUT de la UNIÓN TEMPORAL PAE 2018, no se allega el documento que acredite la razón social e identificación de sus integrantes o quienes la conforman, documentación que deberá allegarse al proceso para establecer la existencia de la parte demandada y su legitimación por pasiva.
3. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *"el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*. de creación del título es la misma de su vencimiento. Sobre este punto, se advierte que no es procedente reconocer personería jurídica a quien se presenta como apoderada de la parte actora teniendo en cuenta la falta de claridad en el memorial poder en donde no se especificó el tipo de proceso a adelantar ni la persona contra quien se dirige la demanda, por lo que la misma carece de derecho de postulación en este asunto.

4. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada apoderada por MARIA STELLA LUNA DE FLOREZ contra U.T. YOPAL PAE 2018 y ALCALDIA DE YOPAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a quien funge como apoderado de la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ,

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.003**,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1253
Demandante: DORIS STELLA VEGA SUAREZ
Demandado: ALVARO MONROY ROJAS

ASUNTO
Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa indebida acumulación de pretensiones por cuanto en un solo numeral se cobra el capital contenido en dos letras de cambio, debiendo la parte actora discriminar de forma separada e independiente los valores adeudados respecto de cada título valor para que sea procedente librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas.

Lo mismo acontece respecto de los intereses moratorios cobrados los cuales deben discriminarse sobre el capital de cada letra de cambio.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por DORIS STELLA VEGA SUAREZ contra ALVARO MONROY ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN PINTO VEGA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1252
Ejecutante: CIUADAELA LA DECISION P.H.
Ejecutada: KAREN JOHANA LARROTTA RODRIGUEZ

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como quiera que los valores cobrados no se ajustan a la Certificación aportada como título de ejecución; pues nótese que desde la pretensión 3 a la 35 del libelo las sumas cobradas exceden en su valor a las contenidas en la certificación allegada por la parte actora, de suerte que no es procedente su reconocimiento, debiendo la parte actora aclarar y/o reformular los valores cobrados para que sea factible librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por la CIUADAELA LA DECISION P.H. contra KAREN JOHANA LARROTTA RODRIGUEZ

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01368-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CANDELARIA SORACA MOLA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.50adversoC1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 57/63C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE . .

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CANDELARIA SORACA MOLA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Octubre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 003, fijado el 31 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldj.judoc.gov.co; j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2018-00909-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EDWIN NORBEY GAMBOA BERNAL Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.77adversoC1).

Los demandados fueron notificados por aviso (fls. 88/99C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de EDWIN NORBEY GAMBOA BERNAL y MAYREN LILIANA FONSECA GAONA, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de Agosto de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdcu.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de (\$4.512.651) como agencias, correspondiente al 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554).

QUINTO.- Se requiere a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha agosto 30/2018, literal segundo.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 003, fijado el 31 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No.850014003001-2018-01060-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: CARMEN ADELFA FONSECA PÉREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.51 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 71/78C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CARMEN ADELFA FONSECA PÉREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Septiembre de 2018 y aclaración del 24 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
003, fijado el 31 de Enero de 2020, a las 7:00
a.m.
ERNESTO H. PARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Fiso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01civpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00943
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - REINTEGRA SAS (CESIONARIA)
Demandado: JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES

Antecedentes:

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito folios (52/62)

Así mismo la demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación folio (64).

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.
- 2.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 3.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- Reconocer A REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que abra en escrito que antecede.

SEGUNDO:- Téngase como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

TERCERO:- Reconocer al abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, como apoderado judicial del cesionario en este proceso.

CUARTO:- Notificar por estado este auto, a las partes.

QUINTO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-00943, seguido por REINTEGRA SAS (CESIONARIO) y en contra de JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES, por pago total de la obligación.

SEXTO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co; j01cimpalyopala@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 003 del 31 de enero de 2020, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judgo.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal Casanare, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-1543
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado (a): CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia calendada del 29 de agosto de 2019, por medio del cual se incorporó al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y se puso en conocimiento a las partes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, el Despacho procedió a incorporar al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y se puso en conocimiento a las partes, para los fines procesales correspondientes.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con la decisión proferida por el despacho, el día 04 de septiembre del 2019, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición (FLS 18/20C1) solicitando se Revoque dicho auto, en virtud de que el embargo del inmueble procedía y se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre la medida.

Así mismo manifiesta que el patrimonio de familia constituido conforme a lo establecido por las Leyes 9ª de 1989, 546 de 1999 y 861 de 2003, será embargable únicamente por la entidad que financió la adquisición construcción o mejora de la vivienda, o de quien lo sucede en sus derechos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante el traslado del recurso, no hubo pronunciamiento por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente, para corregir posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Verificado el expediente, el despacho afirma que no se evidencia ilegalidad en el auto atacado, pues en este simplemente se ordenó incorporar al expediente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bíoque A, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se puso en conocimiento a las partes, para los fines procesales correspondientes.

Por lo anterior se ordenará rehacer el oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para que practique la medida de embargo sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-121789, e igualmente remita el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, especificándole que el bien perseguido pertenece a un proceso ejecutivo mixto y que sobre este recae el título hipotecario a favor de Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva", quien es la demandante en este proceso.

Habida cuenta de lo anterior, el Recurso instaurado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 29 de agosto del 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No 003,
 fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal Casanare, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: No.85-001-40-003001-2015-00070
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (a): WILLIAM FERNANDO TAMAYO Y OTRA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la providencia calendada del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual no se le da trámite a la copia del avalúo comercial presentado por la recurrente ya que este se presentó en una etapa procesal diferente.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2017 la recurrente, aporta el avalúo correspondiente al inmueble objeto de la Litis folios (98 a 101).

Con auto de fecha 16 de marzo de 2017, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución y se abstuvo de correr en traslado el avalúo comercial aportado por la demandante, en razón a que no reunía las exigencias del art. 444 del CGP folio (102).

Mediante certificado catastral, remitido por el IGAC, donde se evidencia el avalúo del inmueble, el Juzgado dispuso correr en traslado dicho avalúo conforme lo dispone el art. 444 del CGP, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019, sin que ninguna de las partes lo objetaran.

Por lo anterior el despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, le imparte su aprobación.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con la decisión proferida por el despacho, el día 15 de agosto del 2019, la apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación folios (132 y 133C1) solicitando se Revoque dicha providencia y en su lugar disponer correr traslado del avalúo comercial, de no acceder, conceder el recurso de apelación ante el Superior.

Así mismo manifiesta que el avalúo catastral no es idóneo para determinar el valor real del inmueble ya que el valor comercial del mismo es superior.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante el traslado del recurso, no hubo pronunciamiento por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que proferió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A P. Jurídico de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; 101cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumentación expuesta por el recurrente, para corregir posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Revisado el expediente se evidencia que el avalúo que presentó la recurrente lo hizo en una etapa procesal que no era la pertinente ya que aún el despacho no había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución, aunado a lo anterior este no cumplía con las exigencias del que trata el Art. 444 del CGP.

Por ello y con base en el avalúo catastral que la misma recurrente le solicitó al Juzgado para que oficiara al IGAC, el Despacho procedió con auto de fecha 6 de junio de 2019, a correr en traslado dicho avalúo por el termino de tres (3) días, como lo indica la norma, sin que ninguna de las partes interesadas lo objetaran folio (121C1).

Con base en lo anterior el Juzgado dispuso impartirle la aprobación mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 folio (129C1).

Se le recuerda que los términos y las oportunidades procesales de las partes y demás, son perentorios e improrrogables y que las actuaciones surtidas por la parte demandante en este proceso no se llevaron a cabo en dicho término.

Por ello, se tiene que el Auto de fecha 15 de agosto de 2019 se encuentra ajustado a derecho por cumplir las previsiones del Art.444, parte final del numeral 2 del C.G.P.

Habida cuenta de lo anterior, el Recurso instaurado no prospera.

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, teniendo en cuenta el Art. 321 del CGP, este no está sujeto a alzada ni hay norma que lo especifique.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 15 de agosto del 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundajudicial.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2013-0219
Demandante: GIGLIOLA MALAYER BOHORQUEZ
Demandado: YULY PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/96-98 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 29 de mayo de 2013 (FL/12-13 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la 1ª liquidación del crédito, liquidando los meses de mayo y junio del 2011, cuando en auto de fecha 29 de mayo del 2011, se libró los intereses corrientes desde el 22 de marzo del 2011 hasta el 21 de junio del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Corrientes desde 22 de marzo de 2011 hasta 21 junio de 2011

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2011	MARZO	15,61%	1,30%	9	\$ 10.000.000	\$ 39.025
2011	ABRIL	17,69%	1,47%	30	\$ 10.000.000	\$ 147.417
2011	MAYO	17,69%	1,47%	30	\$ 10.000.000	\$ 147.417
2011	JUNIO	17,69%	1,47%	21	\$ 10.000.000	\$ 103.192
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 437.050

Intereses Moratorios desde 22 de junio de 2011 hasta 30 junio de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	9	\$10.000.000	\$59.418
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$10.000.000	\$207.482
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$10.000.000	\$207.482
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$10.000.000	\$207.482
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$10.000.000	\$215.030
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$10.000.000	\$215.030
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$10.000.000	\$215.030
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$10.000.000	\$220.258
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$10.000.000	\$220.258
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$10.000.000	\$220.258
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$10.000.000	\$226.141
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$10.000.000	\$226.141
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$10.000.000	\$226.141
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$10.000.000	\$229.458
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$10.000.000	\$229.458
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$10.000.000	\$229.458
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$10.000.000	\$229.750
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$10.000.000	\$229.750
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$10.000.000	\$229.750
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$10.000.000	\$228.386
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$10.000.000	\$228.386
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$10.000.000	\$228.386
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$10.000.000	\$229.166
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$10.000.000	\$229.166
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$10.000.000	\$229.166
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$10.000.000	\$224.380
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$10.000.000	\$224.380
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$10.000.000	\$224.380
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$10.000.000	\$219.569
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$10.000.000	\$219.569
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$10.000.000	\$219.569
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$16.122.460

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 10.000.000	\$ 437.050	\$ 16.122.460	\$26.559.510

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$26.559.510).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$26.559.510), hasta 30 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se modificó por ESTADO No 0003, fijado el 31 de diciembre de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00703-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PATIÑO HURTADO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.52 averso C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 59 a 65 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO PATIÑO HURTADO, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Junio de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 003, fijado el 31 de Enero de 2020, a las 7 00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyop.aljudio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00200-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIDA MAGALY PÉREZ AVILA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.21 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 27 a 31 C1); de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes; vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LIDA MAGALY PÉREZ AVILA, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Abril de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica en ESTADO No 003, fijado el 21 de Enero de 2020, a las 7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; J01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA JAKELINE GONZALEZ GONZALEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.50C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 60 a 68 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Septiembre de 2018 y corrección de fecha 31 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 003, fijado el 31 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNES TO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judoc.gov.co y j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00667-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOHN MARIO MEDINA MARTINEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.28 C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 35 a 40 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JOHN MARIO MEDINA MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de Agosto de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias de derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 003, fijado el 31 de Enero de 2010 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1284
Ejecutante: CELTA GE
Ejecutado: ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA LTDA.

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AGRICOLAS S.A.S. - CELTA S.A.S. contra ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA LIMITADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó a por **ESTADO No.003**,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1283
Ejecutante: LIDIA SOCHA PATIÑO
Ejecutada: FLOR ALBA PATIÑO SOCHA Y OTROS

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Pertinencia.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse; "los demás que exija la ley". Luego aterrizando en el Art.375 numeral 5 que trata sobre la Declaración de Pertinencia, se consagra; "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."

En la demanda instaurada, no se aportó el certificado especial sobre la persona que figura como titular del derecho real sobre el inmueble sobre el que se persigue la usucapión, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto no se satisface el presupuesto citado para la admisión de la demanda.

De otra parte y con el fin de establecer la cuantía del proceso conforme lo prevé el numeral 3 del Art.26 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue al proceso el Avalúo Catastral actualizado del inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Pertenencia presentada mediante apoderado por LIDIA SOCHA PATIÑO contra FLOR ALBA PATIÑO SOCHA (cónyuge sobreviviente) y sus herederos; ICEN SOCHA PATIÑO, LIDIA SOCHA PATIÑO, IRENE DE JESUS SOCHA PATIÑO, IRIS MARCELA SOCHA PATIÑO, TILCIA SOCHA PATIÑO y MIRIA SOCHA PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JAIME ORTIZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.003**,
fijado 31 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1280
Ejecutante: ARROZ BARICHARA S.A.S.
Ejecutado: LUIS ESTEBAN ARANGUREN PEREZ Y
FABIAN LEONARDO ARANGUREN PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por ARROZ BARICHARA S.A.S. contra LUIS ESTEBAN ARANGUREN PEREZ y FABIAN LEONARDO ARANGUREN PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1276
Ejecutante: ENERCA S.A. E.S.P.
Ejecutada: GERLY ALVAREZ MARTINEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que el título valor que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.GP para que se configure como título ejecutivo. La norma evocada consagra que: *"podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)"*.

(Cursiva y subrayado del despacho).

De conformidad con el precepto citado y del estudio del título valor allegado al proceso se considera que existen las siguientes inconsistencias:

1. NO EXISTE CLARIDAD FRENTE AL ORIGEN DEL CAPITAL COBRADO

En primer lugar, en cuanto al cobro de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.458.550), correspondiente a capital o al valor a pagar según lo enuncia la parte actora, sobre dicho monto no se explica la forma de su causación, en la factura anexa a la demanda no se observa de donde se origina tal valor solamente se incorpora en el título, pero no es concordante con el cálculo del consumo consignado en la factura.

Luego y teniendo en cuenta que el servicio prestado es por regla general mensual o bimestral, salvo las excepciones previstas, la empresa de energía debió haber expedido y allegado al proceso las facturas relativas a los meses adeudados conforme al capital cobrado en la demanda.

2. EL TITULO VALOR NO DESCRIBE LOS PERIODOS FACTURADOS

En consonancia con lo anterior, revisado el contenido de la factura en ella no se relaciona en detalle los periodos que se adeudan y por los cuales se origina el

valor a cancelar, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art.148 de la ley 142 de 1994;

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraron éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De la misma forma y como quiera que la norma ya referida, remite para el cumplimiento de los requisitos, a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, en el mismo frente a los requisitos de la factura se pactaron entre otros:

CLAUSULA 24.- REQUISITOS DE LA FACTURA: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.

Por consiguiente en el título valor factura (ni en la demanda) se menciona el período dentro y en virtud del cual se generan las sumas cobradas, no se detalla de ninguna manera a que meses corresponde la suma de \$5.458.550 cuyo reconocimiento reclama.

3. AUSENCIA DE ENTREGA DEL TÍTULO - CONOCIMIENTO PARA EL PAGO DE LA FACTURA O RECLAMACIÓN POR EL SUScriptor.

La obligación cuyo pago se ejecuta se relaciona con la prestación del servicio público domiciliario de energía, servicio que entre otros se encuentra regulado por la Ley 142 de 1994.

Dentro de esta ley se estipula cual es la naturaleza como los requisitos que deben contener las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios públicos. Así en cuanto a la naturaleza se preceptúa que:

CAPÍTULO VI. DE LAS FACTURAS

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a la norma, las facturas deben ser puestas en conocimiento de los usuarios para que puedan dispensar su pago en la oportunidad correspondiente o en su defecto realizar la reclamación pertinente. Así mismo menciona la parte actora que le son aplicables a este título lo previsto en los Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, normas que consagran la entrega de la factura y su

aceptación por el obligado o devaluación en caso dado, lo cual en efecto aquí no se verifica. No obstante por fuera de lo dicho no se acredita que la factura haya sido debidamente entregada al usuario en la oportunidad debida, situación que no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia.

En tratándose de los requisitos de la factura, la precitada ley remite o se sujeta a los que se hayan previsto en el Contrato de condiciones uniformes que celebra la empresa con el suscriptor, el cual debe reunir un mínimo de requisitos para su validez y eficacia. Así lo prescribe la norma:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraron éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Subrayado fuera del texto original.

Como se observa, el contrato debe ser claro en su contenido, debe proporcionar la información que el usuario necesite para comprender el servicio prestado y su valor dentro del período correspondiente. Así mismo consagra expresamente conforme al apartado subrayado que el suscriptor no está obligado a cumplir las obligaciones que consigné la factura sino hasta después que haya conocida esta. Por manera que advierte la imprescindible necesidad de comunicación al usuario respecto a la factura que se elabora con base en el servicio prestado.

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración del despacho, la parte actora allega junto con la factura; "CONTRATO CON CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA" en el que hacen parte las estipulaciones que rigen la prestación como el cobro del servicio de energía.

En la Cláusula 27 "Oportunidad y Lugar de entrega de la factura", se establece que: La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

Ahora bien, el mérito ejecutivo de un documento se perfecciona siempre y cuando reúna las características que indica la norma, esto es que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible, requisitos sin los cuales no puede librarse la orden de pago que reclama el acreedor.

En torno al primer requisito; la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación supone que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contenido de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Debe ser expresa en cuanto a la instrumentación de la obligación es decir en donde la

misma se incorpora y se exterioriza y finalmente exigible en cuanto pueda cobrarse, es decir sin que exista condición suspensiva o plazo pendiente.

Por lo dicho, en el presente asunto no se encuentra una obligación clara, por el contrario resulta una pretensión oscura debido a la incertidumbre que genera el origen de la obligación frente a su causación y monto, así como la falta de demostración respecto a la comunicación que de la misma ha debido hacerse suscriptor oportunamente, circunstancias éstas que le restan ostensiblemente nitidez a la obligación para su debida ejecución.

El presupuesto de claridad para la configuración del título representa una exigencia no solo prevista por el legislador sino desarrollada por la Jurisprudencia en materia de ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores, así:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

De conformidad con los planteamientos antes expuestos, las normas evocadas y el análisis jurisprudencial citado al estudio de la presente Litis, es ineludible concluir que la obligación que pretende ejecutar la parte demandante carece de claridad, como tampoco es expresa y exigible.

Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE "ENERCA S.A." contra GERLY ALVAREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer al Doctor DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.003, fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1289
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado: JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". En la demanda instaurada no se observa el poder conferido por la demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ para que ésta como apoderada de la misma sustituyera el poder a favor de la empresa GSC OUTSOURCING S.A.S. por lo que la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO no tiene derecho de postulación para actuar en representación de la parte actora.
3. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda instaurada en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada mediante apoderado por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. contra JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1263
Demandante: GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO
Demandado: TRANSPORTES MORICHAL S.A.

Resolver admisión de Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la parte actora fija la competencia del despacho para el conocimiento del proceso por el domicilio del demandante, no obstante el Art. 28 del C.G.P. fijo como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Ahora bien, como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada TRANSPORTES MORICHAL S.A. da cuenta de que el domicilio principal de la misma es en el municipio de Acacias – Meta, aunado a lo previamente expuesto y siguiendo la regla prevista en el numeral 5 del Art.28 ibídem, el competente para el conocimiento del proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal de Acacias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Monitoria presentada en nombre propio por GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO contra TRANSPORTES MORICHAL S.A.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal Acacias en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2021 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1260
Demandante: DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ
Demandado: OSBALDO CACERES MALDONADO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El juramento estimatorio, cuando sea necesario". Así mismo el Art.206 del C.G.P. consagra; "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

En la demanda se solicita el pago de los perjuicios ocasionados, pero no se observa el acápite exigido en la norma transcrita, por lo que es necesario dar cumplimiento a lo consignado en la misma, realizando el juramento estimatorio con la determinación en concreto de los perjuicios reclamados, el concepto, la tasación u operación para su causación, cuyo valor en los términos del precepto citado a priori hace prueba de su monto mientras dicho valor no sea objetado.

2. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; "(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandante como de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando los correos electrónicos requeridos o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicadas en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

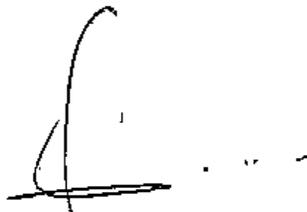
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada mediante apoderado por DANIEL HERNÁN GARCIA SANCHEZ contra OSBALDO CACERES MALDONADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003, fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1288
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado: JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA presuponido necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"la cuantía del proceso"*. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es de mínima cuantía pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. contra JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

n. e. o. su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-20180762
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Demandado: ADRIANA MERCEDES HERNANDEZ FUENTES

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 8c1), el cual fue notificado a la demandada en los términos del art. 301 del CGP (por conducta concluyente).¹

Consideraciones

Para el presente caso se encuentra que la demandada fue notificada por conducta concluyente según auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 23c1), habiéndose suspendido el proceso hasta el 21 de marzo de 2019, la demanda guardó silencio frente al mandamiento de pago y dejó vencer el término de suspensión. Al encontrarse en firme el mandamiento de pago, se ha de dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, no si antes reanudar el proceso, como lo señala el art. 162 ibídem..²

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reactivar el trámite procesal, en este asunto, en razón a lo previsto en el art. 162 del CGP.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente el momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

*Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

Art. 440. - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.—Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de ADRIANA MERCEDES HERNANDEZ FUENTES, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018. (fl.23c1).

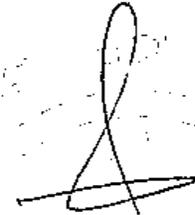
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO:: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.— Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.—Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0003 del 31 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.irmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2005-0149-00
Demandante: FLOR ELISA VALENCIA MORALES
Demandado: RENE MUÑOZ

Atendiendo la liquidación actualizada allegada por la parte actora (FL/35-36C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 16 de febrero de 2005 (FL/06 C1) y 02 de febrero de 2017 (FL/28 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los años 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 01 de agosto de 2016 hasta 30 mayo de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.000.000	\$23.548
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.000.000	\$23.228
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.000.000	\$23.043
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.000.000	\$22.858
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.000.000	\$22.780
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.000.000	\$23.092
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.000.000	\$22.770
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.000.000	\$22.575
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.000.000	\$22.536
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$519.663

Intereses moratorios desde 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$250.000	\$5.853
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$250.000	\$5.853
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$250.000	\$6.010
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$250.000	\$6.010
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$250.000	\$6.010
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$250.000	\$6.094
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$250.000	\$6.094
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$250.000	\$6.094
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$250.000	\$6.092



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$250.000	\$6.092
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$250.000	\$6.092
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$250.000	\$6.008
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$250.000	\$6.008
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$250.000	\$5.887
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$250.000	\$5.807
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$250.000	\$5.761
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$250.000	\$5.715
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$250.000	\$5.695
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$250.000	\$5.773
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$250.000	\$5.693
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$250.000	\$5.644
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$250.000	\$5.634
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$129.916

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$6.264.870	\$ 649.579	\$ 6.914.449

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.914.449).

Por lo anterior, el Juzgado,

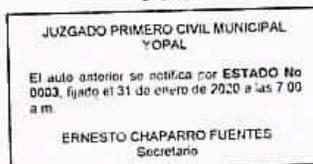
RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.914.449), hasta 30 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1297
Ejecutante: GRANDELCA S.A.
Ejecutada: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que este no fue conferido por el representante legal de la demandante GRANDELCA S.A., que de conformidad con su Certificado de Existencia y Representación Legal, está en cabeza del gerente.

Luego y teniendo en cuenta lo informado en cuanto a que el señor LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA, quien confirió el respectivo poder, ostenta la condición de representante legal "suplente" y como lo refiere el mismo certificado dicho suplente solo reemplazara al principal en sus faltas absolutas o temporales, es necesario que se acredite la falta del representante legal principal a efectos de que pueda intervenir el suplente para la designación de mandatario judicial de la sociedad demandante.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A." contra LUIS CARLOS GALAN AGUDELO y JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-1104
Demandante: CLAUDIA IBICA CRUZ
Demandado: NUBIA AVILA-TOCA.

Atendiendo la 1ª liquidación allegada por la parte actora (FL/22-25 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 13 de octubre de 2016 (FL/07 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la 1ª liquidación del crédito liquidando los intereses moratorios desde 01 de septiembre de 2015, fecha total diferente a la del Auto del 13 de octubre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 06 de septiembre de 2015 hasta 30 julio de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	25	\$2.000.000	\$35.624
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.000.000	\$47.095
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.000.000	\$46.456
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.000.000	\$46.086
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.000.000	\$45.716
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.000.000	\$45.560
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.000.000	\$46.184
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.000.000	\$45.541
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.000.000	\$45.150
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.000.000	\$45.072
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.000.000	\$44.758



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacín de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.000.000	\$44.268
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.000.000	\$44.091
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.000.000	\$43.835
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.000.000	\$43.480
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.000.000	\$43.204
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.000.000	\$43.026
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.000.000	\$42.550
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.000.000	\$24.963
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.000.000	\$42.867
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.000.000	\$42.907
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.000.000	\$42.828
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.000.000	\$42.788
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.105.507

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.000.000	\$ 2.105.507	\$ 4.105.507

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$4.105.507).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

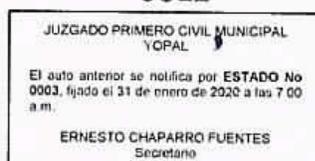
PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$4.105.507), hasta 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Referente a la entrega de títulos, una vez ejecutoriada se ordena la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01civpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-46-003-001-2015-0146-00
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: JOSE DE JESUS VEGA

Atendiendo la liquidación actualizada allegada por la parte actora (FL/29-30 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 06 de mayo de 2015 (FL/15 C1) y 08 de febrero de 2018 (FL/29 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 01 de mayo de 2017 hasta 30 octubre de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MAYO	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$25.373.392	\$618.264
2017	JUNIO	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$25.373.392	\$618.264
2017	JULIO	21.98%	32.97%	2.4030%	30	\$25.373.392	\$609.730
2017	AGOSTO	21.98%	32.97%	2.4030%	30	\$25.373.392	\$609.730
2017	SEPTIEMBRE	21.48%	32.22%	2.3548%	30	\$25.373.392	\$597.486
2017	OCTUBRE	21.15%	31.73%	2.3228%	30	\$25.373.392	\$589.369
2017	NOVIEMBRE	20.96%	31.44%	2.3043%	30	\$25.373.392	\$584.684
2017	DICIEMBRE	20.77%	31.16%	2.2858%	30	\$25.373.392	\$579.988
2018	ENERO	20.69%	31.04%	2.2780%	30	\$25.373.392	\$578.009
2018	FEBRERO	21.01%	31.52%	2.3092%	30	\$25.373.392	\$585.918
2018	MARZO	20.68%	31.02%	2.2770%	30	\$25.373.392	\$577.761
2018	ABRIL	20.48%	30.72%	2.2575%	30	\$25.373.392	\$572.804
2018	MAYO	20.44%	30.66%	2.2536%	30	\$25.373.392	\$571.812
2018	JUNIO	20.28%	30.42%	2.2379%	30	\$25.373.392	\$567.837
2018	JULIO	20.03%	30.15%	2.2134%	30	\$25.373.392	\$561.613
2018	AGOSTO	19.94%	29.91%	2.2045%	30	\$25.373.392	\$559.368
2018	SEPTIEMBRE	19.81%	29.72%	2.1918%	30	\$25.373.392	\$556.122
2018	OCTUBRE	19.63%	29.45%	2.1740%	30	\$25.373.392	\$551.620
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$10.490.378

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 30.109.687	\$ 10.490.378	\$ 40.600.065

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$49.600.065).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$49.600.065), hasta 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (FL/31-37 C1), téngase como parte demandante a AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: Previa consulta de títulos Judiciales en el portal del Banco Agrario y si existen hágase entrega de los mismos a favor de AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACIÓN o a quien esta autorice conforme poder (FL/06 C1).

ACM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
DD03, fijado el 30 de enero de 2020 a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Brique C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.finde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01445
Demandante: WILSON MONTEALEGRE MOGOLLON,
Demandado: JESSICA ADALIA RODRIGUEZ DIAZ

En razón a que el llamamiento en garantía, solo procede para los procesos declarativos, se dispone dejar sin valor ni efecto los incisos primero y segundo del auto de fecha doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, no es procedente entrara resolver lo pedido por el demandante a folio 40c2, en lo que respecta al llamamiento en garantía.-

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (fl. 24-27c1), de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día 13 del mes de JULIO, del año 2020, a las 09:30 Am., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte

Oír a la demandante en interrogatorio de parte que le formule el demandado a través de su apoderado, para los fines previstos en la petición de la prueba (contestación de la demanda).

c.- A través de oficio

A costa de la parte interesada solicítese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, expida con destino a este proceso la certificación a que hace referencia el demandante a folio 27c1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0003 del 31 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdc.com; j01compalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0507
 Demandante: LUIS HUMBERTO BARRERA ROJAS
 Demandado: JAIRO AMILKAR LATRIGLIA ALBARRACIN

Antecedentes

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, subsiguiente al proceso ordinario se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en la sentencia de segunda instancia, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.¹

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado, el día 12 de octubre de 2019, alegando la nulidad del proceso en el cual se proferió la sentencia objeto de ejecución, por la falta de emplazamiento en legal forma al demandado y la indebida representación.

Consideraciones

La nulidad alegada pretende dejar sin valor ni efecto la sentencia base de ejecución, la cual se halla debidamente ejecutoriada, razón por la cual se ha de rechazar de plano por extemporánea, toda vez que, lo que se está atacando es la indebida notificación y la indebida representación, las cuales a la luz del Art. 134 del ordenamiento procesal civil, debieron alegarse antes de dictarse la sentencia de primera y segunda instancia, y por ello, a la luz del art. 136 de haberse presentado se tendrán por subsanadas toda vez que no fueron alegadas oportunamente y para el caso en estudio, el demandado estuvo representado por Curador ad-litem, quien contestó la demanda, sin hacer pronunciamiento alguno al respecto.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que el demandado si bien es cierto, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por otra parte, comoquiera que embargo decretado sobre el bien inmueble aquí perseguido se halla materializado se ha de decretar su secuestro comisionando para tal fin al señor Alcalde Municipal de Yopal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

¹ Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto adversario de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la producción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: -Rechazar de plano la nulidad planteada por el demandado JAIRO AMILKAR LATRIGLIA ALBARRACIN, por extemporánea, en razón a lo antes señalado.

SEGUNDO.-Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de LUIS HUMBERTO BARRERA ROJAS y en contra de JAIRO AMILKAR LATRIGLIA ALBARRACIN, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Mayo de 2019- (fl. 103 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho LA SUMA DE \$1.040.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: Téngase al abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, como apoderado judicial del demandado JAIRO AMILKAR LATRIGLIA ALBARRACIN, en este proceso.

SEPTIMO.- Inscrita la medida de embargo, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-116386 propiedad del aquí demandado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar cumplimiento al art. 593 del CGP. Librese despacho comisorio con los anexos del caso.

OCTAVO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 36
del 03 del 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2019-00817-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR CASTRO AVELLANEDA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 13 de Septiembre 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 37 C1).

Con escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 folio (38C1), el demandado manifiesta conocer el auto en mención y que en consecuencia se declara notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el termino de traslado empezó a correr desde el 19 de noviembre de 2019, este ya se encuentra vencido sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, profetir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de BLADIMIR CASTRO AVELLANEDA, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. La suma de (\$2.847.838) como agencias, correspondiente al 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554).

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se modifica por ESTADO No 003, fijado el 31 de Enero de 2020, a las 7.00 a.m.
ERNESTO L. HAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: DIVISORIO
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1279
Demandante: MERY AYALA CHAPARRO
Demandado: JUAN FRANCISCO ALBARRACIN
RODRIGUEZ

Resolver admisión de la Demanda Divisoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 5 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda deberá acompañarse, entre otros documentos; "los demás que exija la ley". Luego aterrizando en el Art.406 del C.G.P. sobre el proceso divisorio consagra; "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si la reclama".

Subrayado fuera del texto original.

Revisado el dictamen pericial que se acompaña con la demanda, se observa que allí no se determina si la división es o no procedente para efectos de que pueda disponerse la venta del respectivo inmueble.

De igual forma, se advierte que el dictamen en comento adolece de las exigencias establecidas en el Art.226 del C.G.P. como la manifestación bajo juramento y documentos que acrediten idoneidad y experiencia del perito designado. En tal virtud es pertinente que se complemente el informe pericial aportado cumpliendo íntegramente con los requisitos previstos en la norma previamente señalada.

2. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica que a la demanda deberá acompañarse, entre otros documentos; "los demás que exija la ley". Luego aterrizando en el Art.26 del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía consagra en su numeral 4; "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta".

En la demanda instaurada si bien se acompaña un paz y salvo de impuesto predial, dicho documento no satisface la exigencia prevista en la norma

transcrita, por tanto se requiere a la parte actora para que allegue el Avalúo Catastral objeto de la Litis.

3. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

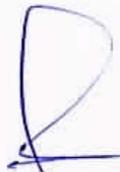
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Divisoria presentada mediante apoderado por MERY AYALA CHAPARRO contra JUAN FRANCISCO ALBARRACIN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003,
fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: AVALUO PERJUICIOS IMPOSICION
SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS

Radicación No.85-001-40-003001-2019-1154

Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado: JOSE SALVADOR CARDENAS MORENO Y
OTROS

ASUNTO

Resolver subsanación de la Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera (Ley 1274 de 2009).

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 05 de diciembre de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda, allegando Comprobante de Pago de la misma fecha por la suma de \$17.388.000, el cual cumple con el requerimiento efectuado por el despacho.

Así las cosas observa el despacho que el libelo introductorio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, por lo cual se dispondrá su admisión de acuerdo al trámite previsto en el ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera presentada mediante apoderado por EQUION ENERGIA LIMITED contra JOSE SALVADOR CARDENAS MORENO, JOSE FEDERICO CEPEDA CHAPARRO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANIBAL DUCON (QEPD).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., y CORRASELE traslado por el término de tres (03) días conforme lo preceptuado en el numeral 1 del Art.5 de la Ley 1274 de 2009. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

Si transcurrido dos (2) días de proferido el auto no fuere posible notificar personalmente a los demandados, emplácese en la forma indicada en el inciso 1 del numeral 5 del Artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-106814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiese en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

CUARTO: SEÑALAR el día 05 del mes de junio de 2020 a las 08:30 am a fin de llevar a cabo diligencia de entrega provisional del inmueble denominado "Finca el Manzano" ubicado en la vereda El Aracal de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No.470-106814, conforme lo previsto en el numeral 6 del Art.5 de la Ley 1274 de 2009.

Oficiese al Comandante de la Estación de Policía de Yopal para que designe varios de sus efectivos a fin de realizar acompañamiento a la diligencia antes programada.

QUINTO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de justicia a JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, como Perito Avaluador, a quien se le advierte que deberá tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y rendir el dictamen pericial, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su posesión, conforme a las previsiones establecidas en el numeral 5 del Art.5 de la Ley 1274 de 2009. Los honorarios del perito serán a cargo del demandante. Comuníquesele.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción del señor ANIBAL DUCON (QEPD). Cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.003, fijado 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario